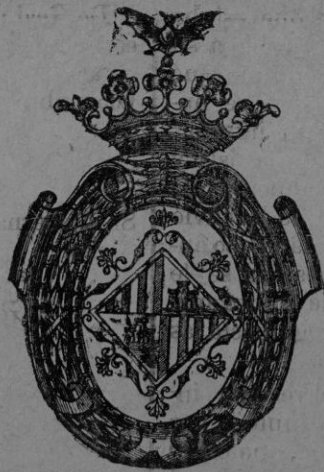


Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 20,5 pesetas.

Num. 3417.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 24 Diciembre.*)

Anuncios Oficiales

Núm. 1036

Gobierno civil de la Provincia
DE LAS BALEARES.

PERSONAL.-----Nombrado Gobernador civil de la provincia de Segovia por Real decreto de 29 de Noviembre último, he entregado interinamente el mando de esta al Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial, D. Mariano Canals, cesando desde luego en mis funciones.

Palma 26 de Diciembre 1888.

El Gobernador,
Eduardo Gonzalez Rivera

Núm. 1037

En el día de hoy me he encargado interinamente del mando superior civil de esta Provincia para el que he sido designado por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento

de las Autoridades, Corporaciones, Funcionarios y habitantes todos de esta provincia

Palma 26 Diciembre de 1888.

El Gobernador Interino,

Mariano Canals

Num. 1038

Negociado 3.º—Personal.

En el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Secretario de este Gobierno de provincia D. Juan Montaner para cuyo destino ha sido nombrado por Real orden de 7 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y público.

Palma 21 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera

Núm. 1039

Sección 2.ª Negociado 2.º Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los penados fugados del Penal de San Miguel de los Reyes (Valencia) el día 23 del corriente Juan Marino Alvarez, natural de Albentena de 32 años, cara y nariz regulares pelo y cejas castaños, color trigueno barba clara, estatura 1 metro 550 milímetros, ojos pardos y de Isidro Estade Cagras de Madrid, de 33 años pelo y cejas negras, ojos pardos, color sano, barba poblada y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno dándome cuenta del resultado de las diligencias practicadas al efecto.

Palma 27 Diciembre 1888.

El Gobernador interino,

Mariano Canals.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valsequillo, que fué decretada por V. S.: dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen:

«Exmo Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 5 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valsequillo decretada por el Gobernador de la provincia de Córdoba en 18 de Octubre último

Fundóse esta Autoridad para adoptar tal medida, entre otros hechos, en que según resulta de un acta notarial, levantada á instancia del delegado que el Gobernador envió al pueblo, los libros de Depositaria se hallan reducidos á un diario de entradas y salidas correspondiente al año 1887-1888, sin autorizar, compuesto de pliegos de papel blanco, importando los ingresos que en el aparecen anotados 5.616'42 pesetas, y los gastos 5.615'63 pesetas; que el Depositario manifestó que no había cobrado ni satisfecho cantidad alguna en el año económico corriente, y que no hay arca para guardar los fondos, ni tiene ningunos en su poder, así como tampoco todos los libramientos correspondientes á dicho año, de los cuales sólo presenté 23, llegando á 50 el número de los expedidos; que la mayor parte de aquellos carecen de las firmas necesarias, y que estos documentos se conservaban en el cajón de una mesa sin cerradura que se hallaba colocada frente á la puerta de un establecimiento de bebidas.

Consta también en la referida acta, que reunido el Delegado con el Ayuntamiento y el Secretario, no se le pudo poner de manifiesto documento alguno ni darle antecedentes de la Administración, hasta que se presentó un Concejal suspenso por los Tribunales que es auxiliar de la Secretaría; que de los datos facilitados por éste resultó: que el libro de actas de sesiones consiste en unos pliegos sueltos sin foliar ni rubricar; que ninguna de las actas está firmada por todos los concurrentes á la sesión respectiva;

que no se ha renovado la Junta municipal, ni existe libros de actas de la misma, que desde 1886 no se ha rectificado el padrón vecinal; que no hay libro de intervención, ni inventarios del patrimonio municipal ni de los documentos del Archivo; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, y sin tener aprobado el presupuesto de este año, se han hecho balances y cuentas trimestrales; que aún no se ha abierto el libro de arcos de este año, y el del anterior se halla lleno de informalidades, y que no existen tampoco libros de actas de las Juntas locales de instrucción pública, pericial, de sanidad y repartidora del impuesto de consumos.

Resulta igualmente que habiendo devuelto la Administración de Impuestos de la provincia el reparto de consumos de este año para subsanar defectos, no se ha reunido la Junta repartidora para cumplir este mandato, si no que lo hizo por sí solo el Concejal suspenso de quien antes se ha hecho mención; y que en la contabilidad del Pósito se notan las mismas informalidades y deficiencias que en los correspondientes y los demás ramos de la Administración;

La Sección Juzga que fué acertada la resolución del Gobernador, porque no era posible dejar sin severo correctivo á una Corporación que, en vez de cuidar con el esmero que la ley exige los intereses que le están encomendados, los abandona hasta el extremo que acusa el expediente, y con menosprecio de lo estatuido en las disposiciones vigentes, compromete aquello mismo que viene obligada á cuidar y fomentar.

Algunas de las faltas cometidas son de tal naturaleza que pudieran envolver delincuencia, por lo cual cree la Sección que se debe pasar el expediente á los Tribunales, á fin de que, previas las actuaciones que en derecho correspondan, determinen lo que Juzguen procedente, con arreglo á las leyes.

Por lo expuesto,

Opina la Sección que se debe mantener la providencia del Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales para los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 Diciembre de 1888.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 15 Diciembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Ruiz y Pons contra la providencia en que el Delegado especial del Gobierno en la ciudad de Mahón le impuso una multa de 125 pesetas; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Octubre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Ruiz y Pons contra la providencia en que un Delegado especial del Gobierno le impuso una multa de 125 pesetas.

Resulta que en 20 de Octubre de 1887 dirigió dicho Delegado un oficio á D. Pedro Ruiz, Teniente de Alcalde de Mahón, que entonces desempeñaba la Alcaldía, ordenándole que sin excusa ni pretexto alguno remitiese en todo aquel día copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 6 de aquel mes, advirtiéndole que de no cumplir esta disposición adoptaría medidas coercitivas.

A este oficio contestó el Alcalde, manifestando que tan luego como lo permitiese la importancia del trabajo y los muchos que pesaban sobre la Alcaldía, remitiría la copia del acta de la expresada sesión, llamando al propio tiempo la atención del Delegado acerca de los términos que empleaba en sus comunicaciones por considerarlos vejatorios y depresivos para la Autoridad municipal que representaba y atentatorios al prestigio de la misma.

Al siguiente día, 21 de Octubre, envió por la mañana la certificación pedida, y con la misma fecha el Delegado le impuso una multa de 125 pesetas, fundándose en que la contestación á que acaba de hacerse referencia entrañaba una desobediencia á su autoridad, no ya por la forma poco atenta en que había sido redactada, sino porque, á pesar de ser las once de la mañana, aún no se había dado cumplimiento al servicio urgente á que se refería, dejándose entrever que se trataba de eludirle.

Contra esta providencia, que señalaba el término de cuarenta y ocho horas para hacer efectiva la multa, recurrió á ese Ministerio D. Pedro Ruiz, alegando, entre otros extremos, que no constituía desobediencia grave el hecho de haber tardado algunas horas en remitir al Delegado un documento que por su extensión no pudo tenerse dispuesto hasta algún tiempo después del señalado para verificarlo, y que la imposición del máximo de multa por motivo tan leve, el acordarla cuando ya estaba en la Delegación el documento reclamado y el haber dado para pagar la multa un plazo de cuarenta y ocho horas cuando la ley señalaba el de diez días como mínimo, revelaba la intención de castigarle á todo trance que tenía el Delegado, al cual niega el Sr. Ruiz Pons competencia para multar á los Alcaldes y Regidores.

Al remitir el Gobernador de Baleares el recurso de alzada, en virtud de orden de ese Ministerio, motivada por la queja que elevó á V. E. D. Pedro Ruiz por no haberse tramitado su recurso, envía informe del Delegado que impuso la multa, en el cual dicha Autoridad afirma su competencia para imponerla y la procedencia de la medida adoptada, manifestando en lo que respecta á este extremo que la multa se

justifica por los términos en que estaba redactada la contestación del Alcalde á su comunicación, y por la forma en que fué extendida, que era la misma que se hubiese empleado dirigiéndose á un inferior; que el día 20 salía el correo de la isla y era preciso remitir en él el documento que se pidió al Alcalde, y que éste no le envió en el plazo que se le señaló, ni tampoco antes de imponerle la multa, pues esto se le comunicó antes de las once de la mañana, y el acta reclamada no se entregó hasta las once y media.

El Gobernador al remitir el recurso informa que fué procedente la multa, por ser tan notoria la desobediencia, que en 20 de Octubre aún no se había remitido el certificado de la sesión del 6 que se venía reclamando, y la Sección de ese Ministerio opinó, por el contrario, que se debe revocar la providencia apelada.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que del expediente no resulta justificado que, como el Gobernador indicó, se pidiese al Alcalde de Mahón con anterioridad al 20 de Octubre copia del acta de la sesión que celebró el Ayuntamiento el día 6; única mente aparece de unas comunicaciones que mediaron entre el Delegado y el Alcalde, según copia de las mismas firmadas por éste, que se le reclamó copia de un acuerdo que se suponía tomado por la Junta municipal dicho día sobre rectificación del presupuesto ordinario; que remitió uno tomado por el Ayuntamiento y que la Delegación le advirtió que no era esto lo que se le pedía, y que enviase el acuerdo de la Junta municipal sobre el mismo asunto, ó manifestase que no se había tomado ninguno, caso de ser así.

No hay, por lo tanto, motivo para entender que el Alcalde estaba ya en actitud de desobediencia cuando el día 20 se le reclamó el acta de la sesión del día 6; y en cuanto á la conducta que desde entonces siguió, no cree la Sección que entraña desobediencia grave, pues la naturaleza del servicio que dejó de llenar en el exiguo plazo que se le señaló, en relación con el tiempo que tardó en cumplirlo, no autorizan una interpretación semejante.

Ni aun puede asegurarse que hubo desobediencia voluntaria, pues el Alcalde manifestó al Delegado su intención de remitir el certificado pedido en cuanto le fuera posible, y le envió á las once de la mañana del siguiente día sin que la Delegación hubiese insistido en su orden después de haber recibido la expresada comunicación en que la Alcaldía nada decía de la fecha en que podría cumplimentar el servicio.

Ahora bien; el art. 183 de la ley Municipal, que determina los casos en que pueden imponerse multas á los Alcaldes, Tenientes y Consejales, expresa terminantemente que procede hacerlo siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad; y como quiera que el hecho que dió motivo á la providencia apelada no constituye desobediencia grave, ni está tampoco comprendido á juicio de la Sección en ninguno de los otros casos previstos en el expresado art. 183, no estuvo justificada la multa, como tampoco el plazo de cuarenta y ocho horas que se concedió para pagarla, siendo así que señala como mínimo el de diez días el art. 185 de la misma ley.

Por consiguiente, la Sección opina que procede revocar la providencia apelada y devolver á D. Pedro Ruiz Pons las 125 pesetas que depositó antes de recurrir en alzada á ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Diciembre de 1888.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La sustitución ó redención del servicio militar mediante la entrega de 1.500 pesetas á nombre del redimido data del año 1850. La ley de Reemplazos de 1856 que aumentó dicha suma á la de 2.000 pesetas, fué modificada por las de 1.º de Marzo de 1862, 26 de Enero de 1864, 26 de Junio de 1867, 29 de Marzo de 1870, 17 de Febrero de 1873, 10 de Enero de 1877, 28 de Agosto de 1878, y finalmente, por la de 11 de Julio de 1885, hoy vigente.

A pesar de que el objeto principal de la redención fué el de invertir sus productos en el abono de premios á los individuos que con determinadas condiciones se enganchaban ó reenganchaban en el servicio militar, es lo cierto que durante el periodo comprendido entre los años 1850 á 1859, el Tesoro recaudaba el importe de las redenciones á metálico, considerándolo como una renta pública, y atendía al pago de todos cuantos premios y cuotas devengaban los enganchados y reenganchados, así como al de los intereses del capital que estos tenían depositado en poder del mismo, hasta que acreditando los derechos adquiridos por su permanencia en las filas, se les entregaba, previas las oportunas reclamaciones que hacia la Administración militar.

En el periodo citado figuraba este servicio entre los comprendidos en la sección cuarta del Presupuesto de gastos, y se justificaba, reclamaba, satisfacía y acreditaba por la Administración militar, como corporación encargada de demostrar ante el Tribunal de Cuentas del Reino la legítima inversión de las sumas, consignadas en las leyes de Presupuestos para subvenir á las atenciones del Ministerio de la Guerra.

Al publicarse la ley de 29 de Noviembre de 1859 sintióse la necesidad de organizar un Consejo especial de administración de estos fondos, que dependiendo exclusivamente del Ministerio de la Guerra, se cuidara de administrarlos con sujeción á las disposiciones legales establecidas ó que se establecieran, rindiendo cuentas justificativas al Tribunal de las del Reino, si bien con independencia de las del Estado. Obedeciendo á este criterio, ni las cantidades que se obtenían por tal concepto habían de figurar en las cuentas generales de Rentas públicas, ni en las de Gastos públicos las satisfechas ó invertidas, ya en el objeto especial á que este fondo obedecía, ya en los gastos de personal y material del

Consejo. El Tesoro público prestaba su concurso al Consejo de Redenciones para el buen cumplimiento de su misión, admitiendo en sus cajas las cuotas de redimidos, cuyas sumas ponía inmediatamente á disposición de aquél, realizando las operaciones de banca que exigían las necesidades del servicio.

Desde 1860 hasta hoy el número de enganchados y reenganchados ha sido muy inferior al de los redimidos; y como consecuencia el consejo de administración ha presentado en sus cuentas anuales una existencia de fondos de gran importancia que iba aumentándose progresivamente cada año razón por la cual los Cuerpos Colegisladores juzgaron prudente autorizar por diferentes leyes que parte de dichos fondos se invirtiera unas veces en vestuario y armamento del ejército, como sucedió con los productos íntegros de las redenciones correspondientes á los reemplazos de 1873 y 1874, y otras en material de guerra y fortificaciones, limitándose de un modo sensible las funciones y contabilidad del Consejo; pero aun así, siendo de imperiosa necesidad su existencia, supuesto que continuaba administrando un fondo especial y separado de los del Erario público, siquiera fuesen de índole distinta á las de su primordial objeto las obligaciones á que debía atender.

Promulgada la ley de 2 de Agosto de 1886 suprimiendo las Cajas especiales, estos fondos han pasado á constituir parte integrante de los que administra el Tesoro público, y como consecuencia natural las sumas recaudadas ingresan y se contraen en las cuentas generales de Rentas públicas, como uno de tantos recursos del Tesoro por más que con su importe se atiende exclusivamente al pago de las obligaciones de Guerra que las leyes de Presupuestos determinan, ó sea en primer término al de las cuotas y premios de reenganche, y los sobrantes al mejoramiento del material de guerra, figurando unas y otras en las cuentas de gastos públicos, así como las necesarias para el personal y material del Consejo de administración que se conceptúa como uno de los departamentos de la Administración central.

Pero si hoy solo puede considerarse esta administración como un servicio de los pertenecientes al Ministerio de la Guerra, no parece lógico el que se rinda una cuenta especial de gastos públicos, ni se administre por otra corporación que la de Administración militar, llamada por las leyes y reglamentos vigentes á practicar el reconocimiento de derechos, á distribuir las sumas consignadas en la sección cuarta del presupuesto de gastos y á dar cuenta al Tribunal de las del Reino de la legitimidad de los que se realizan.

Además la supresión del citado Consejo reportará al Estado una economía de bastante importancia por la desaparición en casi su totalidad de las 302.950 pesetas para personal y 40.000 para material consignadas en el presupuesto vigente, puesto que el personal puramente indispensable para entender en lo relativo á los destinos civiles de las clases de tropa, vendría á formar parte de la Subsecretaría del Ministerio de Guerra con

muy limitado gasto; y la Administración militar puede y debe llevar la contabilidad como la de los demás servicios, comprendiéndose esta atención en la distribución de fondos que mensualmente se propone para la satisfacción de las correspondientes al departamento de Guerra, consignándose aquellos en las Administraciones económicas que convenga en vez de serlo precisamente en la de Madrid, como actualmente se verifica.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, haciendo uso de la autorización concedida por la ley de Presupuestos vigente, sin perder de vista los compromisos adquiridos por el Gobierno de S. M. con los Cuerpos Colegisladores de introducir en los gastos todas aquellas economías que estén dentro de lo posible, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo quedará suprimido el Consejo de administración de Redenciones y Enganches del servicio militar.

Art. 2.º La Administración militar se encargará de la reclamación y distribución de las cantidades que por este concepto se consignen en las leyes de Presupuestos, comprendiendo sus resultados debidamente justificados en las cuentas definitivas del departamento de la Guerra, y sustituyendo al Consejo en las atribuciones que á este escomienda el reglamento orgánico de 26 de Diciembre de 1877 y Real decreto de 28 de Agosto de 1886.

Art. 3.º Una comisión liquidadora formada por un Jefe y los auxiliares necesarios de los pertenecientes al Consejo de administración de Redenciones y Enganches, quedará encargada de rendir en el plazo más breve posible las cuentas finales y ultimar cuantas incidencias resulten pendientes el día 30 de Junio, en que dicho Consejo ha de cesar en sus funciones.

Art. 4.º El archivo y documentación del Consejo pasará á formar parte del perteneciente al Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º La Junta clasificadora, á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 10 de Julio de 1885, se compondrá en lo sucesivo de un Presidente, que será el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, y de los Jefes de Sección del mismo, como Vocales. Un Negociado dependiente de la Sección de asuntos generales del referido Ministerio, formado con el personal que se considere estrictamente indispensable, entenderá de cuanto se relacione con los destinos civiles de las cla-

ses de tropa, auxiliando los trabajos de la citada Junta.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará los reglamentos é instrucciones que sean necesarios para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

(Gaceta 21 Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de esta fecha disponiendo se ejecuten con cargo al presupuesto de este Ministerio las obras de defensa del rio Genil, en las inmediaciones de Ecija, de la provincia de Sevilla, conforme al proyecto aprobado en 12 de Abril último:

Visto el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886:

Considerando que aparece demostrado por el citado proyecto que para la realización de estas obras debe ser adoptado el sistema de administración, teniendo en cuenta su índole, y que la construcción ha de durar dos ó más años, trabajando durante un mes ó dos en cada uno;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Fomento, ha tenido á bien disponer se hagan por por el sistema de administración las obras que comprende el proyecto anteriormente citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ.

Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta 22 Diciembre)

Anuncios oficiales.

Núm. 1040

DELEGACION DE HACIENDA

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda comunica á esta Delegación la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.—En vista del expediente promovido á consecuencia de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Delegados de Hacienda participando la oferta que hacían algunos Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial é industrial á los contribuyentes de sus

respectivos partidos ó zonas, de condonarles el apremio de primer grado si satisfacían sus cuotas en las oficinas de la Agencia en los días que efecto les señalen.—Considerando que la conducta observada por los Agentes debe fundarse en la errónea interpretación del artículo 68 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último, suponiendo que al disponer éste que los apremios de primer grado los percibirán directamente de los contribuyentes morosos, podían renunciarlos en beneficio de los mismos, cuando el espíritu y letra de los artículos 57 y 49 del mismo cuerpo legal es el de que los Agentes y Recaudadores ingresen en las cajas del Tesoro todas las cantidades que realicen de los contribuyentes y figurando entre ellas el premio de cobranza y el importe de los apremios, claro es que éstos deben también ingresar en unión de las demás sumas.—Considerando que la ambigüedad del expresado artículo 68 no justifica el acto realizado por dichos empleados, por que estableciendo la ley estos apremios con el objeto de imponer un correctivo á los contribuyentes que por morosidad ú otras causas no satisfacen sus cuotas en el periodo llamado voluntario, y atender con su importe á los gastos que esta morosidad ocasiona, no tienen facultades para condonar una penalidad que la ley establece á los que faltan á sus preceptos.—Considerando que en este supuesto, no puede consentirse que se haga una propaganda que además de ser ilegal, produciría una baja considerable en el importe de la recaudación voluntaria, causando á los intereses del Estado el perjuicio, cuando ménos, de no percibir las contribuciones á su vencimiento natural.—Considerando que á fin de impedir la reproducción de actos como los denunciados, deben los Administradores provinciales y locales aplicar con toda escrupulosidad el artículo 57, pues estableciendo que los Agentes ingresen en los plazos fijados al efecto, las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, y formando parte de ellas, el importe del apremio, es evidente que están obligados á ingresarle también, por mas que luego se le entregue al verificarse la liquidación trimestral ordenada en el artículo 58, con las formalidades que determina el 49 respecto del premio de cobranza de los Recaudadores, en cuyo sentido debe interpretarse el artículo 68.—Y considerando que si á pesar de esto insistieran los Agentes en su propaganda movidos por el interés, deberán los Delegados de Hacienda ponerlo en conocimiento de este Ministerio para imponer el correctivo que haya lugar, bien declarándoles cesantes, segun se ha hecho con los que han dado origen á este expediente, ó el que se estime procedente; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno; por esa Subsecretaria, Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso y la Intervención General se ha servido disponer: =

1.º Que por las Administraciones provinciales y locales, se obligue á los Agentes ejecutivos á ingresar en las cajas del Tesoro el importe de los

apremios, en armonía con lo preceptuado en el artículo 57 de la Instrucción vigente de Recaudadores, toda vez que forma parte de las sumas que por cupo del Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza realizan de los contribuyentes morosos, entregándoles dicho importe, como remuneración de su trabajo, al verificarse la liquidación trimestral ordenada en el artículo 58, con las formalidades establecidas en el 49; que es el sentido que debe darse á las prescripciones 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª del artículo 68 respecto al percibo de dichos apremios.—2.º Que debiendo tener lugar aquella liquidación en la última decena del tercer mes del trimestre, la entrega á los Agentes ejecutivos del importe del premio de cobranza y el de los apremios que les corresponda percibir, se verificará en el mismo plazo ó á mas tardar en la decena siguiente.—Y 3.º Que por los Delegados de Hacienda se ejerza una esquisita vigilancia sobre la conducta de los referidos Agentes, dando conocimiento á este Ministerio de los abusos que cometan en el desempeño de sus cargos para imponerles el correctivo que haya lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.,,

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Cipriano Garijo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 22 Diciembre 1888.—El Delegado Francisco de la Guardia. Delgación.

Num. 1041

Anuncio.—El día 29 del mes actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación, la venta en pública subasta de un carro, una mula y las guarniciones de ésta aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de carabineros en la puerta de San Antonio de esta Ciudad; cuyo justiprecio es el siguiente.

	Ptas.	Cts.
Por una mula negra pesuña diez y siete años, siete cuartas,	45	00
Por unas guarniciones	18	00
Por un carro	60	00
	123	00

La subasta se verificará en un lote y no se admitirá postura que no cubra por la menos las dos terceras partes de su tasación total de 123 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasioné la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 24 de Diciembre de 1888.—Francisco de la Guardia.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1888.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
1	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
5	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
7	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	13	16	29	1	1	2	31	1	»	1	»	»	1	32

Palma 11 de Octubre de 1888.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados	Vindos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3	1	»	»	1	1	»	1	2	1
4	1	»	1	2	1	1	»	2	3
5	»	»	»	»	»	1	»	1	4
6	2	»	»	2	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	1	»	»	1	»
9	»	»	»	»	»	»	1	1	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	5	»	1	6	4	2	2	8	14

Palma 11 de Octubre de 1888.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.

Núm. 1044

D. Miguel Truyol y Domenge, Jues municipal Letrado que fué de esta Villa en el penúltimo bienio encargado del despacho de estos autos por incompatibilidad del que lo fué en el último y del que regenta el Juzgado por traslación del propietario.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente.

1.ª Mitad indivisa de una casa corral y bodega sita en Felanitx calle del Arenal número seis, linda por derecha entrando con casa y corral de Margarita Simó, izquierda con otra de Nicolás Cerdá y por el fondo con la de Salvador Uguet existiendo en la bodega un tonel vulgo «cubell» justipreciada dicha mitad y tonel mencionado en la cantidad de tres mil pesetas. Dicha finca es propia de Guillermo Rotger y Matamalas y se vende para con su producto hacer pago á D. Damian Pastor Fullana de cierta cantidad á cuya instancia se vende bajo las condiciones siguientes y quedando señalado para la subasta y remate el día quince de Enero del año próximo de mil ochocientos ochenta y

nueve á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

1.ª Es condición indispensable para tomar parte en la subasta depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de su avaluo y ser de cargo del comprador los gastos de subasta remate y escritura de traspaso.

2.ª La finca ó sea dicha mitad de la relacionada casa se vende sin haberse traído, á los autos previamente los títulos de propiedad de la misma. Todo lo cual queda mandado en autos ejecutivos sigue D. Damian Pastor y Fullana contra Guillermo Rotger y Matamalas.

Dado en Manacor á trece Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Miguel Truyol.—Ante mí, Miguel Marcó.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 1042

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO donde se efectua la obra.	NUMERO DE JORNALES				MATERIALES EMPLEADOS				OBSERVACIONES										
	Oficiales	Peones	Carros	Peones	Arena de Mar.	Arena de la Riera.	Cal.	Cemento.											
Reparación y conservación de los empedrados y terreros de las calles de la Marina, Conquistador, Zagranada, Fiol, y Arabi.	39	102'00	115'12	193'59	0	2'7'00	2'00	4'50	1'50	6'00	2420'00	54'45	18'00	22'50	24'00	36'00	10'24	10'00	Acetite para los faroles 1'75 pesetas. Acetite para los faroles 0'95 pesetas.
Reparación y conservación de las acequias y madroñas de las calles de la Riera y otras.	12	31'50	48	28'14															
Reparación y conservación de la Casa Consistorial.	6	15'00	12	20'04															
Reparación y conservación de la Plaza de Atarazanas.	6	13'50	15	31'02															
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova y Bonanova.	29	71'25	24	41'10															

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Miguel Moner.—Arena de mar y rio, Pedro Juan Riera.—Cal, Luciano Alorda.—Sillería arenisca y Lozas de Liviana, Baltazar Cifre.—Trasporte de piedra, Bartolomé Garau, Arnaldo Alemany y Gaspar Camps.—Palma 23 Julio de 1888.—El Alcalde, Guasp.